



**PROPUESTA DE COMUNICACIÓN PARA EL CONGRESO INTERNACIONAL "DECLARACIÓN DE VOLUNTAD EN UN ENTORNO VIRTUAL"**

**TÍTULO DE LA COMUNICACIÓN: "ENTORNOS VIRTUALES EN EL PROCESO PENAL: LA CONFORMIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO"**

**PANEL AL QUE SE ADSCRIBE: PANEL 2**

**NOMBRE Y APELLIDOS: ANDRÉS FCO. ÁLVAREZ MEDIALDEA**

**PROFESIÓN: FISCAL**

**INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENECE: DOCTORANDO UCA**

**RESUMEN:** *(Máximo 2.000 palabras)*

**1.- INTRODUCCIÓN.**

La aplicación de nuevos mecanismos de emisión de una declaración de voluntad en el ámbito del derecho procesal plantea un debate en constante evolución siendo una cuestión no exenta de dificultades.

Estos inconvenientes aumentan en el ámbito del proceso penal, por cuanto sus peculiaridades suponen mayores obstáculos para adaptar modelos procesales tradicionales a las nuevas tecnologías.

Dentro de los actos procesales en los que la emisión de una declaración de voluntad por el investigado cobra una relevancia esencial, hay que destacar la conformidad prestada por éste en el seno del procedimiento abreviado.

Al referirnos al ámbito de la declaración de voluntad, nos ceñiremos únicamente a la conformidad emitida por el acusado en el proceso penal dentro del procedimiento abreviado. Así, nos referiremos a aquellos supuestos en los que, habiéndose alcanzado una conformidad previa a la celebración del juicio oral, se solicite por escrito la citación a juicio únicamente al Ministerio Fiscal y a las partes, a los efectos de formalizar la conformidad, según establece el Protocolo de Conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la Abogacía Española de 01/04/2009.



La hipótesis de trabajo es analizar hasta qué punto la utilización de entornos virtuales para la declaración de voluntad, puede ser un mecanismo hábil para que el investigado pueda prestar su consentimiento en la conformidad dentro del procedimiento abreviado con plenas garantías. Para ello hay que tomar en consideración legislación, doctrina y jurisprudencia, haciendo hincapié especialmente a las recientes reformas procesales derivadas de la crisis sanitaria.

## *2.- REGULACIÓN LEGAL DE LA PRESENCIA TELEMÁTICA.*

El artículo 229.3º de la Ley Orgánica del Poder judicial establece que las actuaciones judiciales pueden llevarse a cabo a través de videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido. Así, se exige como elemento esencial la interacción visual, auditiva y verbal. En todo caso, se requiere que el sistema garantice los derechos de defensa y contradicción de las partes.

Preservándose estos términos, en el ámbito procesal penal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 731 bis permite la intervención de cualquier persona en calidad de imputado, testigo o perito a través de videoconferencia u otro medio similar.

La grave crisis sanitaria causada por el COVID-19 ha supuesto que la aplicación de las nuevas tecnologías en el ámbito del proceso haya surgido como una necesidad inaplazable, reconociéndose nuevas formas de intervención de las partes en los actos procesales, que de ordinario se venían celebrando de manera presencial.

En un primer momento, para evitar la situación de parálisis procesal se publicó el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, que en su artículo 19 reguló la celebración de actos procesales mediante presencia telemática. Se estableció un criterio de preferencia de la presencia telemática con exclusión de los juicios por delito grave en el orden jurisdiccional penal, donde es necesaria la presencia física del acusado.

Además, este Real Decreto-ley 16/2020, introdujo diversas modificaciones en la Ley 18/2011, de 5 de julio, para garantizar el derecho de los ciudadanos y profesionales de utilizar los sistemas de identificación y firma establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Estas modificaciones se confirmaron posteriormente en el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril la Ley 3/2020, de 18 de septiembre.



Como elemento esencial de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, hay que reseñar el artículo 14 donde se regula de manera expresa la presencia telemática en los actos procesales, recogiendo aquellos actos que pueden celebrarse mediante presencia telemática y exigiendo la necesaria presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

El apartado 5º del reseñado artículo establece la necesidad de que a través de estos medios tecnológicos se garanticen los derechos de todas las partes del proceso de forma tal que la presencia telemática no suponga merma en las garantías del proceso. En especial, se exige la garantía del derecho de defensa, en particular, el derecho a la asistencia letrada efectiva, a la interpretación y traducción, a la información y el acceso a los expedientes judiciales.

La guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas elaborado por el Consejo General del Poder Judicial fijó una serie de criterios prácticos para el uso de estos medios en el ámbito procesal. En la regla 43 se recomienda que las personas que intervengan diferentes de los profesionales, como es el caso del acusado, comparezca por vía telemática a través de una dependencia judicial. En la regla 49 se afirma que, junto con su respectivo letrado, el investigado podrá comparecer vía telemática desde el despacho profesional del letrado, siempre que la intervención de aquel sea un acto personalísimo distinto de su participación en la práctica de la prueba.

En el ámbito jurisprudencial, la utilización de la videoconferencia ha sido objeto de análisis a través de diversas sentencias en las que se ha puesto siempre el acento en la necesidad de respetar las garantías propias del proceso penal.

Así, la utilización de estos medios fue analizada en la STS 678/2005 de 16 de mayo<sup>1</sup> donde se consideraba que la aplicación de los principios básicos del procedimiento rige con mayor fuerza respecto al acusado, en cuanto adopta una posición de sujeto activo en el acto del juicio, lo que exigiría la presencia física del mismo.

Sin embargo, con posterioridad el TS ha consagrado la posibilidad de utilización de estos entornos virtuales, afirmando que el empleo del sistema de videoconferencia es viable, considerando para ello que el sistema debe garantizar en todo caso los principios de oralidad, inmediación, contradicción y publicidad, a fin de no afectar al derecho a un juicio con todas las garantías<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> STS 678/2005, de 16 de mayo ECLI: ES:TS:2005:3116.

<sup>2</sup> ATS 2702/2009, de 03 de diciembre ECLI: ES:TS:2009:17206A.



Esta posibilidad ha sido contemplada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconociendo como finalidades legítimas para su utilización el respeto de la exigencia de un plazo razonable en la duración de los procesos judiciales.<sup>3</sup>

### 3.- CONFORMIDAD TELEMÁTICA.

La conformidad es un acto libre y voluntario del acusado donde el mismo emite una declaración de voluntad de aceptación de los hechos que se le imputan y la pena que para él se solicita. Así, podemos considerarla una verdadera declaración de voluntad.

El TS<sup>4</sup> ha venido configurando la conformidad como pacto existente entre acusación y defensa, vinculándola a principios tales como que nadie puede ir en contra de sus propios actos y a la necesidad seguridad jurídica que garantiza el principio *pacta sunt servanda*.

La conformidad prestada en el ámbito del procedimiento abreviado supone lo que se ha venido a denominar “negocios jurídicos procesales”<sup>5</sup>.

Así, con independencia del concepto y naturaleza jurídica de la conformidad<sup>6</sup>, el hecho de considerarla una declaración de voluntad supone que la emisión de la misma por el investigado puede ser efectuada a través de entornos virtuales.

En aquellos supuestos en que las partes alcancen una conformidad en el seno del procedimiento abreviado, y soliciten del órgano judicial el señalamiento de una vista para ratificarla, esto supondrá que *ab initio* se cuenta con el consentimiento del acusado. Esto implica que cuestiones tales como la libre voluntad del acusado, o su plena consciencia de las consecuencias jurídicas de la conformidad se ven especialmente reforzadas.

Las dificultades del empleo de entornos virtuales para esta declaración de voluntad a través de la videoconferencia, derivan de los propios caracteres de la

---

<sup>3</sup> STEDH Caso Marcello Viola vs Italia de 05 de octubre de 2006. Véase en <http://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-77246>

<sup>4</sup> Véase por ejemplo STS 752/2014 de 11 de noviembre ECLI: ES:TS:2014:4737 ;STS 211/12, de 21 de marzo ECLI: ES:TS:2012:2200; STS 92/2007, de 12 de febrero ECLI: ES:TS:2007:847.

<sup>5</sup> LUACES GUTIÉRREZ, A. I., *La conformidad en el procedimiento abreviado y en los juicios rápidos*, Revista General de Derecho Procesal nº 6, marzo de 2005, pág. 8.

<sup>6</sup> Para un mayor desarrollo de esta cuestión véase: CARO HERRERO, G., *La conformidad penal y su aplicación en nuestro sistema: funcionamiento y problemática derivada*, Revista General de Derecho Procesal 50, 2020, págs. 2 a 17.



conformidad establecidos por el TS<sup>7</sup>. De esta forma, la declaración de voluntad emitida por el acusado debe reunir las mismas condiciones que la emitida de manera directa en sede judicial.

El pleno respeto a las garantías procesales debe operar como criterio a la hora de considerar el uso de la videoconferencia para determinados actos procesales. A este respecto, la videoconferencia en el trámite procesal de conformidad analizado será plenamente admisible siempre que se respeten las debidas garantías<sup>8</sup>.

La validez de esa voluntad emitida por videoconferencia y las garantías que debe ofrecer, suponen tener en cuenta que el lugar donde se presta esa declaración de voluntad es especialmente relevante.<sup>9</sup>

Así, hay que plantear si se requiere en todo caso la utilización de un entorno virtual que pudiéramos llamar judicializado, esto es, el desplazamiento del investigado a una sede judicial, donde pueda disponer del dispositivo de telecomunicación. Este mecanismo ofrece evidentes ventajas, por cuanto la necesidad de una correcta identificación del acusado, así como la garantía de que la conformidad se presta de manera libre y voluntaria sin ningún tipo de coacción, se ve afianzada cuando es otorgada de manera telemática desde una sede judicial.

Sin embargo, estas garantías se ven atenuadas en el ámbito de entornos virtuales no controlados por la administración de justicia. El hecho de que el acusado se conecte por videoconferencia con el Juzgado desde una conexión particular, supone evidentes mermas de las garantías del proceso.

Esta diferenciación en cuanto a entornos virtuales judiciales o no, supone evidentes problemas de toda índole. En la práctica, por ejemplo, hay que tener en cuenta que, al tratarse de una sentencia de conformidad, la sentencia condenatoria será dictada en ese mismo momento, por lo que se procederá de inmediato a efectuar los requerimientos legales necesarios al acusado para el cumplimiento de la pena impuesta.

---

<sup>7</sup> La STS de 01 de marzo de 1988 ECLI: ES:TS:1988:9945 configuraba las siguientes notas características de la conformidad: a) Absoluta, pura y simple, b) Personalísima, c) Voluntaria, consciente y libre, d) Formal, e) Vinculante, y f) Ser de doble garantía puede requiere la anuencia de la defensa del acusado y posteriormente la del éste.

<sup>8</sup> MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., *Algunas reflexiones críticas sobre la conformidad en el proceso penal*, Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura 35, 2019, pág. 181.

<sup>9</sup> DELGADO MARTÍN, J., *Covid 19 y proceso penal: asistencia telemática a actos judiciales y principio de publicidad (1ª parte)*, Revista de Jurisprudencia Editorial Lefebvre número 2 junio, 2020



En el supuesto de emplear un entorno virtual judicial, al encontrarse el ya condenado en una sede judicial, el requerimiento (sea de pago de una multa, de un plazo para el ingreso voluntario en prisión o para el cumplimiento de una medida de alejamiento) ofrece plenas garantías al poder efectuarse tanto verbalmente como por escrito. Sin embargo, el requerimiento por escrito no es posible en el caso de realizarse la conformidad a través de un entorno virtual no judicial.

#### 4.- CONCLUSIONES.

Podemos considerar que la utilización de entornos virtuales a través de la videoconferencia ofrece evidentes ventajas de agilización procesal en el ámbito de la conformidad del procedimiento abreviado. Sin embargo, se suscitan igualmente ciertas cautelas y dificultades.

La conformidad prestada por el acusado a través de entornos virtuales judiciales ofrece unas garantías similares a la prestada físicamente en sede judicial.

En cuanto al uso de entornos virtuales no judiciales, habrá que examinar cada caso concreto. Así, debe verificarse qué circunstancias excepcionales deben permitir el empleo de estos medios. A este respecto, la conexión desde el despacho profesional del letrado ofrece unas mayores garantías que la efectuada desde la conexión particular del acusado.